



EXPEDIENTE N° : 2213-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA Y
 SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 22 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0277-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de octubre del 2016, se realizó una supervisión documental a la unidad minera "Cerro de Pasco" (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1887-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de noviembre del 2016, (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 284-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2018⁴, notificada al administrado el 12 de enero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 9 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

² Páginas 41 a la 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 17 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 13886. Folios 20 y 21 del Expediente.



C



5. El 28 de marzo del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0277-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco de la tramitación del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Folio 28 del Expediente.

⁸ Folios 22 al 27 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** El titular minero remitió el informe semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016 de manera incompleta, respecto de los siguientes componentes: bocamina BP-252, bocamina BP-18 y Media Barreta MP-212.

a) Obligación ambiental del administrado

10. De acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, **LCM**), los titulares de la actividad minera están obligados a reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas¹⁰.
11. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**), el titular de la actividad minera debe presentar ante la autoridad competente, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente¹¹.
12. En tal sentido, el administrado es responsable de presentar los informes semestrales de cierre de la unidad minera Cerro de Pasco, que incluya el detalle de las medidas a ejecutar en el semestre inmediato siguiente, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
13. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2016, que el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016 no contempla el detalle de las actividades de cierre a ejecutar en el semestre

¹⁰

Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas

“Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

¹¹

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 29.- Informes Semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del certificado de Cierre final”. (énfasis agregado)

¹²

Página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





inmediato siguiente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016¹³.

15. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría reportado en el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas del primer semestre de 2016, el detalle de todas las actividades de cierre programadas para el semestre inmediato siguiente, respecto a las actividades de cierre correspondientes a los siguientes componentes: bocamina BP-252, bocamina BP-18 y Media Barreta MP-212.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2016, señalando que no ha podido realizar la actividad de cierre, puesto que las comunidades donde se ubican los componentes objetos de la presente imputación, no habrían permitido la realización de los trabajos de remediación.
17. Bajo ese contexto, el administrado señaló que, para el próximo semestre del año 2016, las actividades estarían enfocadas a la realización de coordinaciones con las comunidades.
18. Por otro lado, el administrado alega que, ha obtenido la autorización de las comunidades para dar inicio a los trabajos de remediación, el 9 de febrero del 2018¹⁵, y para acreditar el estado actual de las bocaminas objeto de la presente imputación, adjunta tres (3) fotografías.
19. Al respecto, en el literal c) del numeral III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La información presentada por el administrado en el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas, correspondiente al primer semestre del 2016, es incompleta, conforme se muestra en la imagen contenida en el numeral 16 del Informe Final.

El administrado no ha informado de forma completa el detalle de las actividades programadas para el cierre de los componentes Bocamina BP-252, Bocamina BP-18 y Media Barreta MP-12, toda vez que sólo se limitó a indicar que se continuará con las coordinaciones respectivas para el inicio del cierre de los referidos componentes.

El administrado debió señalar el detalle de las actividades de estabilidad física y geoquímica de los componentes objetos de la presente imputación¹⁶.

- (ii) Con relación al extremo alegado que no se pudo realizar ningún trabajo de remediación por oposición de la población; se indica que la presente imputación se refiere a una obligación de carácter formal, y no por la omisión



¹³ Página 52 al 58 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ Fecha de presentación de su escrito de descargos.

¹⁶ El avance de las obras de rehabilitación de suelos, tipo de cobertura, material y especies a utilizar para la revegetación de las áreas, entre otros, aspectos.



de implementar medidas de cierre. Además, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que los mismos no evidencian o acreditan fehacientemente el impedimento alegado.

- (iii) En relación a la obtención de la autorización por parte de las comunidades para dar inicio a los trabajos de remediación y que éstos se habrían ejecutado al 100%, se indica que ello no desvirtúa el presente hecho imputado, puesto que, como bien se ha señalado, la obligación infringida consiste en una obligación formal y no de ejecución de medidas cierre.
20. Por lo anterior, la Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
21. Finalmente, es preciso indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, pese a haber sido notificado válidamente el 28 de marzo de 2018¹⁷.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Dirección considera pertinente resaltar que la obligación contenida en la normativa citada en los párrafos precedentes y aplicable al caso en particular, establece la obligación de reportar mediante un informe semestral, el avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato posterior, situación que no se ha evidenciado de la verificación de los medios probatorios contenidos en el Expediente; por lo que, en el caso particular, no se ha verificado medio de prueba fehaciente que rebata o desvirtúe la presente imputación.
23. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado, remitió el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas, correspondiente al primer semestre del 2016, de manera incompleta, respecto al reporte de las actividades de cierre para el semestre inmediato posterior de los siguientes componentes: bocamina BP-252, bocamina BP-18 y Media Barreta MP-212.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

¹⁷ Folio 28 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
27. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

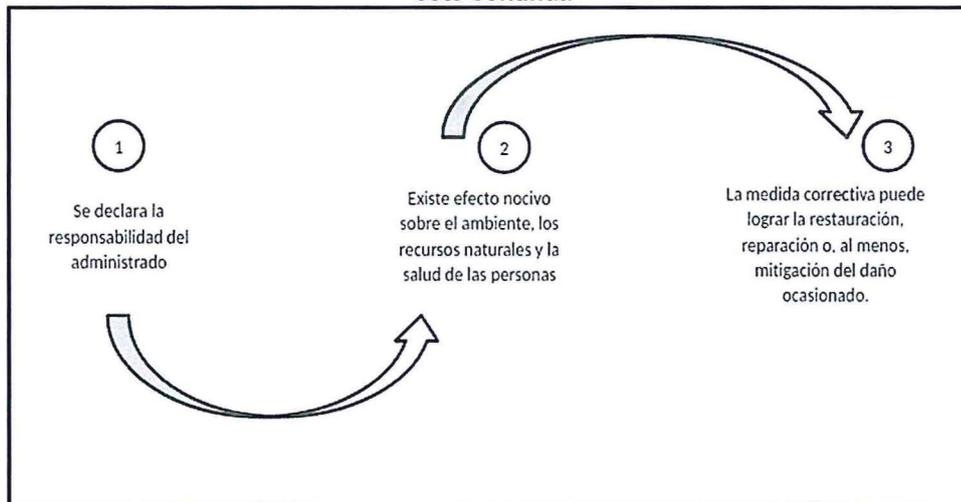
(El énfasis es agregado)





28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

²³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Único hecho imputado

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado remitió el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas, correspondiente al primer semestre del 2016, de manera incompleta, respecto del reporte detallado de las actividades de cierre previstos para el semestre inmediato posterior de los siguientes componentes: bocamina BP-252, bocamina BP-18 y Media Barreta MP-212.
34. Sobre el particular, se debe indicar que los informes semestrales, que son materia del presente PAS, permiten a la autoridad fiscalizadora realizar el seguimiento de las actividades a ejecutar, y de esta manera, advertir si se realiza alguna variación en las actividades de cierre y/o mantenimiento, que puedan conllevar a la generación de un posible efecto nocivo.
35. No obstante, de la revisión de los medios probatorios y de la documentación que obra en el Expediente, esta Dirección observa que el administrado presentó fotografías mediante las cuales acreditaría el cierre de los componentes materia de la presente imputación.
36. En ese sentido, no es necesario requerir al administrado la información detallada de las actividades de cierre a implementar en la bocamina BP-252, bocamina BP-18 y Media Barreta MP-212, puesto que el administrado ejecutó los trabajos de cierre, eliminando la posibilidad de que la autoridad advierta la posible generación de un efecto nocivo.
37. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/joea